

Asunto C-333/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de julio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de diciembre de 2019

Parte demandante:

Berlin Chemie A. Menarini SRL

Parte demandada:

Administrația Fiscală pentru Contribuabili Mijlocii București — Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice București (Administración de Hacienda para los Medianos Contribuyentes de Bucarest — Dirección General Regional de Hacienda de Bucarest, Rumanía)

Parte coadyuvante:

Berlin Chemie AG

Objeto del procedimiento principal

Recurso contencioso-administrativo por el que la parte demandante, Berlin Chemie A. Menarini SRL, sociedad mercantil con sede en Rumanía, coadyuvada Berlin Chemie AG, sociedad mercantil con sede en Alemania, solicita a la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía), por un lado, la anulación de la resolución tributaria emitida por la parte demandada, la Administrația Fiscală pentru Contribuabili Mijlocii București — Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice București (Administración de Hacienda para los Medianos Contribuyentes de Bucarest — Dirección General Regional de Hacienda de Bucarest, Rumanía), por la que se obligó a la demandante al pago de

42 461 424 RON en concepto de diferencias en el impuesto sobre el valor añadido (IVA), de 5 855 738 RON en concepto de recargos y de 3 289 071 RON en concepto de intereses de demora, y, por otro lado, la devolución de las cantidades ya abonadas en virtud de esa resolución tributaria.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La interpretación del artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112, y del artículo 11 del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011.

Cuestiones prejudiciales

1) De acuerdo con el artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y con el artículo 11 del Reglamento n.º 282/2011 del Consejo, para apreciar que una sociedad que entrega bienes en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio tiene la sede de su actividad económica tiene [un] establecimiento permanente en el Estado en el que entrega los bienes, ¿es necesario que los medios humanos y técnicos utilizados en el territorio de este último Estado le pertenezcan, o es suficiente con que la sociedad disponga de acceso inmediato y permanente a tales medios humanos y técnicos a través de otra sociedad vinculada, a la que controla, siendo titular de la mayoría de las participaciones sociales?

2) Para apreciar que una sociedad que entrega bienes en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio tiene la sede de su actividad económica tiene, a los efectos del artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y del artículo 11 del Reglamento n.º 282/2011 del Consejo, [un] establecimiento permanente en el Estado en el que entrega los bienes, ¿es necesario que el presunto establecimiento permanente participe de forma directa en las decisiones relativas a la entrega de los bienes, o es suficiente con que la sociedad tenga, en el Estado en que entrega los bienes, medios técnicos y humanos que se ponen a su disposición a través de contratos celebrados con terceras sociedades y que tienen por objeto actividades de mercadotecnia, ordenación, publicidad, depósito y representación que pueden influir de modo directo en el volumen de ventas?

3) Conforme a la interpretación del artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y del artículo 11 del Reglamento n.º 282/2011 del Consejo, la posibilidad de que un sujeto pasivo tenga acceso inmediato y permanente a los medios técnicos y humanos de otro sujeto pasivo vinculado al que controla, ¿excluye la posibilidad de considerar a esta última sociedad vinculada como prestadora de servicios para el establecimiento permanente así constituido?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Artículos 10 y 11 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Legea nr. 571/2003 privind Codul fiscal (Ley n.º 571/2003, relativa al Código Tributario), en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015: artículo 133, apartado 2, a tenor del cual «el lugar de la prestación de servicios a un sujeto pasivo que actúa como tal será el lugar donde dicho sujeto pasivo que recibe los servicios tiene establecida la sede de su actividad económica. Si los servicios se prestan para un establecimiento permanente del sujeto pasivo, situado en un lugar distinto a aquel donde tiene establecida la sede de su actividad económica, el lugar de la prestación de servicios será el lugar donde está situado el establecimiento permanente del sujeto que recibe los servicios. A falta de tal lugar o de un establecimiento permanente, el lugar de la prestación de servicios será el lugar donde el sujeto pasivo que recibe los servicios tiene su domicilio estable o su residencia habitual», y artículo 125¹, apartado 2, letra b), según el cual «el sujeto pasivo que tiene la sede de su actividad económica fuera del territorio de Rumanía se considerará establecido en Rumanía si tiene en Rumanía un establecimiento permanente, es decir, si dispone en Rumanía de suficientes medios técnicos y humanos para realizar de forma habitual entregas de bienes y/o prestaciones de servicios gravadas».

A partir del 1 de enero de 2016 estas disposiciones están recogidas, con el mismo contenido, en el artículo 278, apartado 2, y en el artículo 266, apartado 2, de la Ley n.º 227/2015, relativa al Código Tributario.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La coadyuvante, Berlin Chemie AG, es una sociedad con sede en Alemania, que desde 1996 comercializa habitualmente productos farmacéuticos en Rumanía. La sociedad tiene un representante fiscal en Rumanía y está registrada en Rumanía a efectos del IVA y en calidad de sujeto pasivo del impuesto de recuperación (clawback). Los productos que la coadyuvante comercializa han obtenido autorización de introducción en el mercado de Rumanía.
- 2 En el año 2007, la coadyuvante celebró con Fildas Trading SRL, sociedad mercantil rumana, un contrato que tenía por objeto el depósito de sus productos,

en virtud del cual, para asegurarse de que estos productos estuvieran disponibles de forma continuada en Rumanía, Berlin Chemie AG suministraría a la sociedad Fildas Trading SRL una cantidad de productos de conformidad con el catálogo de precios. La sociedad Fildas Trading SRL asumió la obligación de depositar correctamente los productos de la coadyuvante, de forma separada de los productos de otras sociedades, de llevar un estricto registro contable de los mismos, con indicación de las entradas y de las salidas, así como un inventario de los productos según su fecha de caducidad, de permitir la inspección por parte de la coadyuvante y de poner los productos a disposición de terceros compradores, pudiendo también retirar productos del depósito en su propio nombre con fines de reventa.

- 3 En el año 2011 se constituyó la sociedad demandante Berlin Chemie A. Menarini SRL, con sede en Bucarest, siendo su único socio Berlin Chemie/Menarini Pharma GmbH con sede en Alemania, cuya titularidad corresponde en un 95 % a la coadyuvante Berlin Chemie AG. De acuerdo con el acta de constitución, el objeto principal de actividad de la sociedad rumana consiste en la realización de actividades de asesoramiento en materia de gestión, siendo la actividad principal de la sociedad el asesoramiento en materia de relaciones públicas y comunicación y pudiendo la sociedad desarrollar también actividades secundarias tales como la venta al por mayor de productos farmacéuticos, actividades de consultoría para negocios y gestión y actividades de agencia de publicidad, de análisis del mercado y de realización de encuestas.
- 4 El 1 de junio de 2011, la coadyuvante y la demandante celebraron el «Contrato de mercadotecnia, publicidad y servicios de ordenación», sujeto a la normativa alemana, por el que la sociedad rumana se obligó a realizar todas las actividades de mercadotecnia necesarias para la promoción activa de los productos de la coadyuvante en Rumanía, con el objeto de incrementar la demanda de estos productos en ese país, de conformidad con las estrategias y los presupuestos establecidos y desarrollados por la coadyuvante, así como a establecer y mantener, a cuenta de la coadyuvante y para esta, un servicio legal cualificado para resolver los problemas de publicidad, información y promoción, y a asumir de forma continua y permanente la responsabilidad en el ámbito local del cumplimiento de todas las leyes del territorio y de los procedimientos internos de la coadyuvante en materia de publicidad, promoción y otros problemas y situaciones conexas.
- 5 Al mismo tiempo, la demandante asumió la obligación de realizar todas las actuaciones de ordenación necesarias para proveer a la coadyuvante de las autorizaciones necesarias para la distribución de los productos en Rumanía, incluida la intermediación para la obtención de todos los registros, certificados y otros permisos de naturaleza administrativa, el seguimiento de los casos de competencia desleal, violación de patentes y otros supuestos con impacto negativo sobre la actividad, la asistencia en estudios clínicos y otras actividades de investigación y desarrollo.

- 6 En virtud del mismo contrato, la demandante se obligó a proporcionar de manera adecuada literatura médica y materiales de promoción, aprobados por la coadyuvante, para su uso por los visitantes médicos en la promoción de los productos, mientras que la coadyuvante se obligó a poner a disposición de la demandante muestras gratuitas de los productos, en relación con la publicidad de los productos realizada por esta última, debiendo la demandante destinar estas muestras a los profesionales médicos del territorio, en nombre de la coadyuvante.
- 7 El contrato establecía también el derecho de la coadyuvante, Berlin Chemie AG, a inspeccionar los registros y los locales de la sociedad rumana.
- 8 Por los servicios prestados por la sociedad rumana se estableció el pago de una remuneración mensual calculada sobre la base de la suma de todos los gastos efectivamente soportados por esta, incrementada en un 7,5 % para el año natural.
- 9 Desde el 14 de marzo de 2013, los pagos y las operaciones entre la demandante y la coadyuvante se realizan en virtud de un «contrato de saldo cero», siendo este un contrato de gestión de liquidez/contrato de centralización transfronteriza de tesorería (effective cross border cash pooling contract), en el marco del cual la cuenta principal pertenece a la coadyuvante, siendo el banco principal Credit Bank AG (Alemania). La cuenta de la demandante es una cuenta periférica abierta en el banco UniCredit Ţiriac Bank (Rumanía), el banco participante.
- 10 En concreto, el pago de los servicios prestados por la demandante a favor de la coadyuvante se realizaba mediante protocolos de compensación entre las facturas de servicios emitidas por la demandante a la sociedad alemana y el préstamo con interés otorgado por esta última a favor de la sociedad rumana, teniendo las facturas y el préstamo el mismo valor. Un ejemplar del protocolo de compensación se enviaba a la Banca NaŃională a României (Banco Nacional de Rumanía).
- 11 De acuerdo con las informaciones emitidas por el Oficiul NaŃional al Registrului ComerŃului (Oficina Nacional del Registro Mercantil, Rumanía), en el año 2016 la demandante tuvo un promedio de 201 empleados, de los cuales 151 eran agentes de ventas (Sales Representatives).
- 12 La demandante prestó a la coadyuvante los servicios de mercadotecnia, ordenación y publicidad previstos en el contrato y, considerando que estos servicios no están sujetos a tributación en Rumanía sino en Alemania, emitió facturas que incluían el impuesto sobre el valor añadido cero.
- 13 Al considerar que la coadyuvante, Berlin Chemie AG, dispone en Rumanía de suficientes medios técnicos y humanos para tener en ese país un establecimiento permanente situado en la sede de Bucarest de la demandante, la demandada apreció que los servicios de mercadotecnia, promoción y autorización de productos prestados por la demandante a la coadyuvante durante el período comprendido entre el 1 de febrero 2014 y el 31 de diciembre de 2016 están sujetos a tributación en Rumanía, calculó una diferencia en la base imponible por importe

de 183 763 182 RON y emitió la resolución tributaria de 29 de noviembre de 2017, por la que estableció diferencias en el IVA, recargos e intereses de demora a cargo de la demandante.

- 14 La demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional remitente, la Curtea de Apel București, solicitando la anulación de la mencionada resolución tributaria y la devolución de las cantidades ya abonadas en virtud de esta. La sociedad Berlin Chemie AG presentó una demanda de intervención en apoyo de la demandante, señalando que, al considerar que tiene un establecimiento permanente Rumanía, la resolución tributaria en cuestión incide directamente en el tratamiento tributario de las transacciones entre ella y la demandante. Esta demanda fue estimada por el órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 15 La demandada comprobó que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 125¹, apartado 2, letra b), de la Ley n.º 571/2003, y en el artículo 266, apartado 2, de la Ley n.º 227/2015, en relación con el Reglamento n.º 282/2011 y que, por lo tanto, la coadyuvante dispone en Rumanía de suficientes medios técnicos y humanos para contar con un establecimiento permanente en este Estado, en la dirección donde se encuentra la sede de la demandante. Además, en virtud del artículo 133, apartado 2, de la Ley n.º 571/2003, y del artículo 278, apartado 2, de la Ley n.º 227/2015, el lugar de prestación de los servicios es el lugar donde se encuentra el establecimiento permanente de la persona que recibe los servicios, por lo tanto, en Rumanía.
- 16 Para llegar a estas conclusiones, la demandada se basó en varias circunstancias, entre las cuales se encuentra el hecho de que la coadyuvante es el único cliente de la demandante. Además, de la circunstancia de que mediante el contrato del año 2011 la demandante se obligó a prestar a la sociedad alemana servicios de mercadotecnia y del hecho de que, según su plantilla de personal, la demandante tiene contratados 151 agentes de ventas, deduce la demandada que las actividades principales que desarrollan los empleados de la demandante tienen por objeto el incremento y la obtención de pedidos de los productos farmacéuticos comercializados por la coadyuvante Berlin Chemie AG.
- 17 La demandada consideró que la sociedad alemana tenía acceso a medios técnicos en Rumanía, más precisamente a los medios técnicos de la demandante (ordenadores, sistemas de funcionamiento, vehículos), habiendo sido estos adquiridos con los importes procedentes de la sociedad alemana. Sin embargo, la demandante sostuvo que esos medios le pertenecen, no siendo pertinente el hecho de que se hubieran adquirido haciendo uso de cantidades de dinero prestadas por la sociedad alemana y por las cuales paga intereses.
- 18 La Administración tributaria demandada comprobó que la actividad desarrollada por los empleados de la demandante también incluye la recogida y la transmisión a la coadyuvante de los pedidos de productos farmacéuticos de los distribuidores

al por mayor de Rumanía, así como el tratamiento de las facturas y su transmisión de la coadyuvante a sus clientes, manteniendo también los empleados de la demandante la relación con la sociedad Fildas, depositaria de los productos comercializados por la sociedad alemana coadyuvante. La demandante alega que la decisión relativa a la entrega de los productos farmacéuticos se toma por la sociedad alemana y sostiene que las actividades que ella desarrolla son únicamente actividades de apoyo y administrativas, cuyo objeto es facilitar la comunicación y superar las barreras lingüísticas, y que sus empleados no tienen la capacidad de obligar a la sociedad alemana. Además, según ella, la recepción de los pedidos de los distribuidores dirigidos a la coadyuvante y de las facturas de la coadyuvante para los distribuidores es una actividad de secretaría/contabilidad sin pertinencia para constituir un establecimiento permanente y que el uso de una dirección de correo postal tampoco es suficiente para constituir un establecimiento permanente.

- 19 Otras circunstancias consideradas por la demandada pertinentes para constituir un establecimiento permanente fueron el hecho de que la demandante prestó a la coadyuvante servicios de ordenación relativos a los productos farmacéuticos vendidos por la coadyuvante en el mercado de Rumanía y que un empleado de la demandante fue designado por la coadyuvante para encargarse de las cuestiones de farmacovigilancia. Tampoco estas circunstancias se consideran por la demandante suficientes para constituir un establecimiento permanente, pudiendo ser realizada la primera de ellas por cualquier otra empresa.
- 20 La demandada también comprobó que las comisiones de inventariado de los productos comercializados por la coadyuvante y que se encuentran en los depósitos de la sociedad Fildas estaban formadas por empleados de la demandante. Sin embargo, esta última señala que sus empleados realizaron solo una actividad administrativa, consistente en facilitar la comunicación, siendo así que los empleados de la sociedad Fildas en el depósito en cuestión no conocían el idioma inglés, y que el inventariado se realizó en presencia de un empleado de la coadyuvante que viajó desde Alemania a Rumanía específicamente para este fin.
- 21 Asimismo, la demandada verificó que la demandante había tomado decisiones de destrucción de medicamentos, a lo que la demandante replicó que solo había destruido sus propias muestras y no productos pertenecientes a la coadyuvante y depositados en Rumanía.
- 22 Además, según la demandada, la demandante contrató servicios de publicidad y de promoción con el objeto de promover los productos comercializados por la coadyuvante en el mercado de Rumanía y organizó y participó en eventos de promoción de los productos farmacéuticos de esta última, en cuyo marco ofreció muestras de estos productos a algunos especialistas en materia de sanidad. La demandante es representante local de los titulares de autorizaciones para la introducción en el mercado de los productos comercializados en Rumanía por la coadyuvante Berlin Chemie AG.

- 23 La autoridad tributaria comprobó también que la contabilidad de la demandante se organiza por centros de costes de los 25 productos comercializados por la coadyuvante en Rumanía, con trasposición de estos en cuentas, y que la demandante es miembro activo de la Asociación Rumana de Fabricantes Internacionales de Medicamentos, aunque no es fabricante ni comercializa medicamentos en el territorio de Rumanía. Tampoco estas circunstancias se consideran suficientes por la demandante quien, por una parte, justifica la organización de su contabilidad por la existencia de presupuestos de promoción para cada producto y por el respeto de unas normas internacionales de contabilidad y, por otra, señala que el desarrollo de cualquier actividad en el ámbito farmacéutico es suficiente para ser miembro de la mencionada asociación.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 24 El órgano jurisdiccional remitente señala que, dado que tiene que determinar el lugar de tributación de los servicios de mercadotecnia, publicidad y ordenación, prestados a la coadyuvante por la demandante, y que verificar si la sociedad alemana coadyuvante tiene un establecimiento permanente en Rumanía, la resolución del litigio depende de la interpretación del artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112, y del artículo 11 del Reglamento n.º 282/2011.
- 25 Con respecto a las disposiciones de Derecho nacional pertinentes, que supeditan la existencia de un establecimiento permanente en Rumanía al requisito de disponer, en este país, de medios técnicos y humanos suficientes para realizar de forma habitual entregas de bienes y/o prestaciones de servicios gravadas, este órgano jurisdiccional indica que tienen un contenido relativamente diferente al del artículo 11 del Reglamento n.º 282/2011, según el cual se entiende por «establecimiento permanente» cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica contemplada en el artículo 10 del Reglamento, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios que se prestan para las necesidades propias de ese establecimiento.
- 26 El órgano jurisdiccional remitente identifica una serie de sentencias del Tribunal de Justicia, concretamente las sentencias *Welmory* (C-605/12), *Commissioners of Customs and Excise/DFDS* (C-260/95), *Daimler y Widex* (C-318/11 y C-319/11), *TGE Gas Engeneering* (C-16/17), *ARO Lease/Inspecteur der Belastingdienst Grote Ondernemingen te Amsterdam* (C-190/95), *RAL (Channel Islands)* y otros (C-452/03), *WebMindLicenses* (C-419/14), *Faaborg-Gelting Linien/Finanzamt Flensburg* (C-231/94), *Berkholz/Finanzamt Hamburg-Mitte-Altstadt* (C-168/84), *E.ON Global Commodities* (C-323/12), *Planzer Luxembourg* (C-73/06) y *FCE Bank* (C-210/04) que, sin embargo, se refieren a situaciones de hecho y de derecho distintas a las del litigio principal, lo que hace que tenga dudas acerca de la interpretación que ha de darse al artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112, y al artículo 11 del Reglamento n.º 282/2011.

- 27 Es más, la anterior jurisprudencia del Tribunal de Justicia no parece analizar también la pertinencia de la prestación de servicios de mercadotecnia para constituir un establecimiento permanente, siendo así que tales servicios suponen el desarrollo de actividades complejas que tienen un vínculo bastante estrecho con la actividad de venta de los bienes, pudiendo influir en los resultados de la actividad económica.
- 28 En cuanto a la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente señala que, aunque la autoridad tributaria consideró que la coadyuvante Berlin Chemie AG tiene un establecimiento permanente en Rumanía, teniendo en cuenta los medios humanos y técnicos que tiene la demandante, sociedad de Derecho rumano que la coadyuvante controla y con la que la coadyuvante ha celebrado un contrato en virtud del cual se le prestan de forma exclusiva servicios de mercadotecnia, publicidad y ordenación estrechamente vinculados con la prolongada y constante actividad económica que desarrolla en Rumanía, dichos medios humanos y técnicos pertenecen, al menos formalmente, a la sociedad rumana, que parece haber sido creada precisamente para la prestación de esos servicios.
- 29 Además, dado que la demandante no tiene otros clientes, el acceso de la coadyuvante a los medios de esta parece ser inmediato y permanente.
- 30 En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la situación expuesta permite considerar que la coadyuvante tiene un establecimiento permanente en Rumanía o es necesario que los medios humanos y técnicos en cuestión le pertenezcan directamente. De este modo, en una situación en la que un sujeto pueda transferir la tributación de los servicios de un Estado miembro a otro por el mero hecho de proveerse de los medios humanos y técnicos necesarios a través de contratos celebrados con sociedades constituidas precisamente con el objeto de prestar tales servicios, necesarios para el desarrollo de la actividad económica en el segundo Estado miembro, se podrían fomentar los abusos.
- 31 Habida cuenta de que la demandante no es una filial de la sociedad alemana, la situación del presente litigio es, según el órgano jurisdiccional remitente, distinta a la que sirvió de base a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto Commissioners of Customs and Excise/DFDS (C-260/95), que se refería a la situación particular de las agencias de viaje.
- 32 El órgano jurisdiccional remitente subraya que la situación también es distinta de la que sirvió de base a la sentencia Welmory (C-605/12), en la que las sociedades eran independientes, mientras que en el presente litigio la coadyuvante controla a la demandante y se beneficia de sus medios de forma exclusiva.
- 33 Con respecto a la segunda cuestión prejudicial y a la alegación de la demandante de que los servicios prestados solo son administrativos y de soporte, carentes de pertinencia desde la perspectiva del artículo 44, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112, y del artículo 11 del Reglamento n.º 282/2011, el órgano jurisdiccional

remitente señala que la situación del presente litigio se diferencia de la que sirvió de base a las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Justicia en los asuntos ARO Lease/Inspecteur der Belastingdienst Grote Ondernemingen te Amsterdam (C-190/95), Berkholz/Finanzamt Hamburg-Mitte-Altstadt (C-168/84), Welmory (C-605/12) y Planzer Luxembourg (C-73/06).

- 34 El órgano jurisdiccional remitente indica que tiene dudas sobre si los servicios de mercadotecnia prestados por la demandante, que no pueden confundirse con los de publicidad, pueden considerarse meras actividades administrativas y de soporte, teniendo en cuenta que estos servicios parecen tener un vínculo intrínseco con la actividad económica desarrollada por la sociedad alemana en Rumanía, a saber, la venta de productos farmacéuticos, e influir directamente en la entrega de estos productos en Rumanía.
- 35 Aunque los empleados de la demandante no toman por sí mismos la decisión propiamente dicha de venta de los productos farmacéuticos de la coadyuvante en el territorio de Rumanía, la plantilla de la demandante comprende, no obstante, 150 «Sales Representatives» (agentes de ventas) y un «Sales Manager», lo que muestra que su actividad está estrechamente vinculada con la obtención de pedidos para los productos de la coadyuvante. Los empleados de la demandante también están involucrados en la transmisión a la coadyuvante de los pedidos de los clientes, lo que hace que su actividad esté dedicada a la venta de los productos farmacéuticos.
- 36 En cuanto a la tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente apunta que la defensa de la demandante se fundamenta en el argumento de que ella y la coadyuvante son personas jurídicas distintas, que no forman un todo desde el punto de vista económico, y en la falta de pertinencia de las circunstancias tomadas en consideración por la demandada para establecer que la coadyuvante tiene un establecimiento permanente en Rumanía.
- 37 Sin embargo, aunque la demandante no fue constituida como filial o como sucursal de la sociedad alemana, el órgano jurisdiccional remitente, teniendo también en cuenta el control ejercido por la coadyuvante en términos de capital social, el vínculo entre la actividad de la demandante y la actividad de venta de los productos de la coadyuvante, la exclusividad de los servicios prestados por la demandante y el derecho de la coadyuvante de inspeccionar los registros y locales de la demandante, tiene dudas acerca de la posibilidad de considerar que las dos sociedades constituyen un sola persona jurídica.
- 38 El órgano jurisdiccional remitente añade que la situación del presente litigio es distinta de la que sirvió de base a las sentencias del Tribunal de Justicia anteriormente mencionadas, dado que la demandante no es una filial ni sucursal de la coadyuvante, pero tampoco es independiente de esta última.
- 39 El órgano jurisdiccional remitente tiene, por tanto, dudas con respecto a la posibilidad de que una persona jurídica sea, al mismo tiempo, establecimiento

permanente de otra persona jurídica y prestador de servicios para el establecimiento permanente así constituido.

DOCUMENTO DE TRABAJO